



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE

Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal

Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre

Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre, dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el apoderado de la parte demandante, solicita la aclaración del auto de fecha primero de abril, en su segundo ordinal.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara

Secretaria.

RADICADO	70-221- 40- 89-001- 2021- 00292 00
PROCESO	VERBAL-SIMULACION RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	EDUARDO SANCHEZ MANTILLA (C.C.No. 5.562.398)
Apoderado	IVAN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE (C.C. No. 92.505.705 y T.P. No. 146.870 del C.S. de la J.)
DEMANDADO	FINZENÚ INMOBILIARIA S.A.S. EN LIQUIDACION (NIT. No. 900513303-2) AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI MIRAMAR S.A.S. (NIT. No 900462555-2)
ASUNTO	ACLARA PROVIDENCIA.

En el asunto de la referencia, solicita el apoderado de la parte demandante, sea aclarado el ordinal segundo del auto de fecha primero (1º) de abril de 2024, mediante el cual se decidió el llamado en garantía realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI.

Lo anterior con base al párrafo del artículo 66 del C.G. del P. que a su tenor literal indica:

“PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Y en el ordinal segundo de dicho auto se estipulo:

“SEGUNDO: NOTIFIQUESE, *esta providencia y el llamamiento en garantía personalmente a la sociedad MIRAMAR S.A.S Y CONCESION RUTA AL MAR S.A.S., de conformidad a lo previsto en los artículos 290 y s.s. del C.G. del P. o lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; el trámite deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que el mismo se torne ineficaz, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 ibidem.”*

Es menester indicar que en el presente asunto, se tiene que en efecto la sociedad *MIRAMAR S.A.S.* hace parte del proceso en calidad de demandada y de conformidad con lo indicado en el parágrafo del artículo referido, no se será necesario la notificación personal del mismo.

Por lo que, la notificación a dicha sociedad será por estado electrónico, empero, la entidad tiene el derecho a responder en el mismo termino concedido en el ordinal tercero de dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar la providencia de fecha primero (1°) de abril de 2024, en su ordinal segundo, en cuanto a la notificación del llamamiento en garantía a la sociedad *MIRAMAR S.A.S.*, la cual hace parte del proceso como demandada, la cual se realiza por estado electrónico y no será necesario su notificación personal, de conformidad con lo normado en el artículo 66 del C.G. del P.

Se resalta, que la entidad tiene el derecho a responder en el mismo término concedido en el ordinal tercero de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71df72b71b2d9766b145802e65fd413f4d788a7f636b8353a2cca30e666d35e8**

Documento generado en 18/04/2024 03:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>